



Juicio No. 01U03-2023-06350

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA. Cuenca, lunes 13 de febrero del 2023, a las 16h30.

Juez: Pedro Vinicio Fajardo Buñay

VISTOS:

1. Antecedentes

1. Vistos: Avoco conocimiento de la presente causa, como Juez de la Unidad Judicial Especializada en materia de Tránsito, y por mandato del Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador. En lo principal, se impugna boleta citatoria presentada por **VERDUGO MENDOZA BRIGITE ELISABETH** obtenida mediante sistema de fotosensor perteneciente a la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca (EMOV EP en adelante). Considerando el contenido de la boleta adjunta al libelo inicial se determina:

2. El presente caso debe ser sustanciado según el *trámite* establecido en el Art. 644 del COIP, “La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, *dentro del término de tres días contados a partir de la citación*, para lo cual el impugnante *presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador* de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.”

2. Motivación

3. La *seguridad jurídica* el Art. 82 CRE establece, que es un derecho que les asiste a todos y todas las ciudadanas, como aquel derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y este derecho constitucional considerado como el del cumplimiento de las normas jurídicas en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Sobre lo último el Tribunal de Justicia Constitucional más alto de nuestro país indicó que la seguridad jurídica “es una garantía de fundamental importancia (...) en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados. Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 039-14-Sep. CC, dictada el día 12 de marzo del 2014, en el caso No. 0941-13-EP, página 11). El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico *previsible, claro, determinado, estable y coherente*

que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas, y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Sentencia No. 734-14-EP/20 Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo Quito, D.M., 07 de octubre de 2020 Caso No. 734-14-EP)

4. Además, en garantía del *debido proceso* consagrado en el Art. 75 de la Carta Magna, y que Tratadista Mario Madrid - Malo Garizábal, precisa: “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica”. (Mario Madrid - Malo Garizábal, “Derechos Fundamentales, pág. 146),

4/A
5. Por tal efecto se debe precautelar que se cumplan los presupuestos legales de forma propios para estos casos que dirigen y condicionan la actuación de las partes, para que la tutela judicial, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador sea efectiva, y si el asambleísta, ha previsto que las partes cumplan un mínimo de requisitos, que están singularizados de manera previa en la ley procesal, se garantiza si los principios del debido proceso se materializan, entendido este como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas y entre ellas la establecida en el Art. 76 numeral 3 de la CRE, que establece que (...) *solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia con el tramite propio para cada procedimiento.*

6. La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional, es exclusiva del accionante. El Juez carece de las potestades para modificar alguno de sus elementos; las partes, la causa de pedir o el objeto pedido, por lo que la iniciación del proceso, así como la introducción de las pretensiones y excepciones incumbe a las partes. El principio dispositivo, según la obra “El Principio Dispositivo y los Poderes del Juez”, de autoría de Iván Ampuero, pág. 155, dice: “implica que la actividad jurisdiccional solo puede iniciarse ante la petición del interesado, es decir todo órgano jurisdiccional debe actuar rogadamente...” (*nemo iudex sine actore*). En este punto, se tiene que <... el no ejercicio oportuno de los derechos subjetivos procesales puede acarrear perjuicios o

diemo

consecuencias desfavorables a su titular, (...) Estas cargas procesales exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón *su no comparecencia debida al proceso*, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo.> (“Teoría General del Proceso”, Hernando Devis Echandía, Editorial Universidad, segunda edición revisada y corregida, Buenos Aires, 1997, pág. 364-365)...”.- Dentro de los procesos ordinarios como uno de los principios procesales rectores se encuentra el dispositivo, tal como lo señala Enrique Véscovi “este principio es el que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso”, se denomina dispositivo porque las partes tienen la libre disposición sobre el proceso y el juez toma una actitud pasiva; es decir las partes tienen el control del proceso; el juez es un tercero imparcial que vela porque se cumpla la ley y los mandatos constitucionales. 7. Lo anterior tiene relación a lo dispuesto en los Arts. 5.15 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo además con las normas procesales establecidas en el COIP (Art. 644)

El Art. 76 del cuerpo normativo referido en el numeral 1 expresa que “...*Corresponde a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*” (ámbito procesal).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó esta garantía al decir que: [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar *garantías impropias*: las que *no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso* (entendido como principio), sino que contienen una remisión a *reglas de trámite previstas en la legislación procesal*. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

8. **Ahora bien**, para que un proceso inicie no basta únicamente la presentación de la demanda o petición, sino que se tiene que asegurar la formación válida de la relación jurídica procesal, así como el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia; por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la impugnación, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

9. El artículo 644, del COIP, en la parte pertinente, reza: “*La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación...*” (las negritas me pertenecen), es decir los juzgadores pasan a conocer y resolver sobre una contravención de tránsito, única y *exclusivamente si ha sido impugnada dentro de los términos establecidos por la ley*, en caso de no haber sido impugnada se observará el trámite previsto en el Art. 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial;

10. De igual manera el Art. 179 Literal B) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV RO. Quinto Suplemento n° 512, martes 10 de agosto de 2021), establece: *Notificación de contravenciones por medios tecnológicos. - “Las contravenciones podrán ser detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos en esta ley y en la reglamentación correspondiente.*

Si se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no es posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, incluidos los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrá ser impugnada en el término de tres días, contados a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web institucional, esto con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación, en ejercicio de su derecho a la defensa”.

11. Por su parte la Disposición General Cuadragésima Quinta de la LOTTTSV referida supra, establece la obligación de los propietarios de un vehículo, de proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones, contenido concordante con lo dispuesto en el Art. 238 del Reglamento a la LOTTTSV, en el que además, se establece las formas de notificación de las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos, cuya aplicación ha sido declarada constitucionalmente de manera condicionada por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 71-14-CN-19, al disponerse la verificación de un acto formal de notificación, por parte de los juzgadores, quienes pueden *declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de la notificación, sin que constituya notificación válida, la simple difusión de la citación por medio de la página WEB de la entidad controladora o reguladora de tránsito;*

12. Al respecto la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia al dar respuesta a la Consulta Planteada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio número 167-P-CPJP de fecha 09 de febrero de 2018, realiza un pronunciamiento “ Sobre la pertinencia que la AMT, *notifique las boletas de tránsito por medio de su página web o por intermedio de un diario”* y emite su criterio que sin ser de cumplimiento obligatorio es compartido por este Juzgador y en su parte pertinente analiza “ Conforme a la normativa especializada que rige en materia de tránsito, para el caso de la consulta, las boletas emitidas por los agentes de tránsito deben ser notificadas inmediata y personalmente al infractor, y si eso no fuere posible, en el domicilio del propietario del automotor hasta luego de que han transcurrido 72 horas de los hechos. Para el caso de las *contravenciones detectadas por medios electrónicos o tecnológicos, se procurará la notificación electrónica, o en su defecto se tomará en cuenta el domicilio civil y demás información que se encuentre registrada en la*

base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local. La ley de la materia no prevé expresamente la notificación al presunto infractor de la boleta de tránsito por medio la prensa o por intermedio de la página web institucional del ANT. Incluso el COGEP, al regular las citaciones por medio de la prensa, determina ciertos requisitos para que proceda, como por ejemplo, entre otros, declaración juramentada, puesto que no se puede alegar simplemente y genéricamente desconocimiento para que un juez lo acepte “; y concluye “ Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.” El Señor Presidente de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la misma petición “En materia de tránsito, se consulta cual sería el tiempo para notificar a los infractores en el caso de las contravenciones detectadas por medios electrónicos y tecnológicos.” Siendo absuelta con la conclusión “La contravención de tránsito que haya sido detectada por medios electrónicos o tecnológicos debe ser notificada al presunto infractor de forma inmediata, privilegiando los medios electrónicos o tecnológicos. El plazo para hacerlo no podría ser mayor a las 72h00 luego de cometida la infracción y podrá ser impugnada en el término de tres días.”

13. En el caso *in examine* revisada la documentación presentada, se tiene que él **(la compareciente impugna la infracción Nro. C16742305153320 emitida el día 20/01/2023, por la EMOV EP y notificada en fecha 23/01/2023, a través de correo electrónico, constante en la base de datos que mantiene el ente de tránsito, por lo que no estamos frente a una mera difusión en una página WEB, sino en la base de datos de la institución respectiva, teniéndose por tanto que esta notificación es válida conforme Disposición General Cuadragésima Quinta de la LOTTTSV y Art. 238 del Reglamento a la LOTTTSV, **habiéndose presentado la impugnación con fecha 10 DE FEBRERO DE 2023**, es decir, ha PRECLUÍDO el término para poder realizarlo, inobservando por tanto la compareciente en su petición, las disposiciones antes referidas, respecto a los términos establecidos por la ley para poder impugnar, por lo señalado y bajo estas líneas de análisis.**

14. Teniendo en cuenta que en la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta, entre otros, en el derecho a un debido proceso judicial. En varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párrafo 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la **tutela judicial efectiva** se concreta en los siguientes componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”; estableciendo incluso en ciertos casos que el si no se observan los requisitos para plantear una acción o recurso (como la casación), se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva. Corte Constitucional, Sentencia No. 923-13-EP/19, párrafo 36.

15. Por el principio de tutela judicial efectiva de los derechos Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial los jueces y juezas “...Deberán resolver siempre las pretensiones que

hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...”sin embargo el acceso a la justicia no es absoluto (como parte de la tutela judicial efectiva) y ante el conflicto con otros principios como la seguridad jurídica y debido proceso, se debe garantizar principio que tenga más peso, como sucede en el caso en concreto (jerarquía móvil según Ricardo Guastini) con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

3. Decisión

Se **INADMITE** a trámite la impugnación interpuesta por **EXTEMPORÁNEA**, debiendo considerar el compareciente el contenido del inciso tercero y cuarto del Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal y se dispone, además:

1. Devuélvanse los documentos presentados.
2. ARCHÍVESE el presente expediente. –
3. Téngase en cuenta la autorización conferida a su abogado/a (s) defensor/a (s), así como la casilla electrónica y correo (s) electrónico (s) señalados para sus notificaciones. -
4. **Notifíquese y Cúmplase.** -

PEDRO VINICIO FAJARDO BUNAY

JUEZ(PONENTE)



clod/2

En Cuenca, martes catorce de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: VERDUGO MENDOZA BRIGITE ELISABETH en el casillero electrónico No.0301930434 correo electrónico brigitt_verdugo.m@hotmail.es. del Dr./Ab. BRIGITE ELISABETH VERDUGO MENDOZA; Certifico:

GEOVANNA CRISTINA SACASARI HARO

SECRETARIA